acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de fecha veintidos de junio de mil novecientos setenta y tres, que denego la concesión de la marca número trescientos ochenta mil quinientos cinco, "Nestlé Chocobits", así como contra la denegación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición contra aquel interpuesto, debemos anular y anulamos las resoluciones recurridas declarando que procede la inscripción en España de la marca internacional número trescientos ochenta mil quinientos cinco «Nestlé Chocobits" para distinguir los productos de las clases veintinueve treinta y tos en Espana de la inarca internacional numero trescientos ochenta mil quinientos cinco ••Nestlé Chocobits" para distinguir los productos de las clases veintinueve treinta y treinta y dos enunciados en la petición dirigida al Registro de la Propiedad Industrial que dio origen al expediente administrativo. Sin

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos v firmamos.

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid. 31 de marzo de 1978.—P. D., el Subsecretario, Manuel Maria de Uriarte.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

10857

ORDEN de 31 de marzo de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 1252/74, promovido por «Panrico, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 2 de julio de 1973.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-edifinistrativo fiunicio 1252/74, interpuesto por «Panrico, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 2 de julio de 1973, se ha dictado con fecha 14 de junio de 1977, por la Audiencia Territorial de Madrid, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue: Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número

*Fallamos: Que estimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador señor Feijóo Montes, en nompre y representación de "Panrico, S. A." contra el acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de fecha dos de julio de mil novecientos setenta y tres, que denegó el registro de la marca número quinientos veintidos mil cuatrocientos setenta y seis "Panricosa" (gráfica). así como contra la desestimación presunta del recurso de reposición contra aquel interpuesto, debemos declarar y declaramos nulos por ser contrarios al Ordenamiento Jurídico los referidos acuerdos, y en su lugar declaramos la procedencia de conceder el referido registro de marca a la Sociedad recurrente. Todo ello sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos

y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial» del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás

efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de marzo de 1978.—P. D., el Subsecretario, Manuel María de Uriarte.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

10858

ORDEN de 31 de marzo de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 1200/74, promovido por don Alfonso García Asensio contra resolución de este Ministerio de 23 de junio de

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 1200/74 interpuesto por don Alfonso García Asensio, contra resolución de este Ministerio de 23 de junio de 1973, se ha dictado con fecha 12 de noviembre de 1976, por la Audiencia Territorial de Madrid, sentencia cuya parte dispositiva es como

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-adminis-*fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-adminis-trativo interpuesto por el Procurador señor Puche Brun, en nombre y representación de don Alfonso García Asensio, contra el acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de veintitrés de junio de mil novecientos setenta y tres, que denegó la marca número quinientos ochenta y ocho mil doscientos veinte "Alfon-so" para distinguir "Zapatos de Caballero", así como la desestimación pre unta por silencio administrativo del recurso de re-posición contra aquél interpuesto, debemos declarar y decla-ramos no haber lugar al mismo por estar ajustados al Ordena-mieno Jurídico los mencionados acuerdos; sin hacer especial condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos mandamos

v firmamos.

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el Boletín Oficial del Estado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1978.—P. D., el Subsecretario, Manuel María de Uriarte.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

10859

ORDEN de 31 de marzo de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 1016, promovido por «Exportadora del Agro Español. Sociedad Anónima», contra resolución de este Ministerio d 13 de abril de 1971.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 1016, interpuesto por «Exportadora del Agro Español, Sociedad Anónima» contra resolución de este Ministerio de 13 de abril de 1971, se ha dictado con fecha 24 de mayo de 1977, por la Audiencia Territorial de Madrid, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, estimando el recurso contencioso-administrativo formulado por "Exportadora del Agro Español, Sociedad Anónima", contra los acuerdos del Registro de la Propiedad Industrial de trece de abril de mil novecientos setenta y uno y el que desestimó por silencio administrativo el recurso de reposición que concedieron la inscripción de la marca número trescientos cuarenta y ocho mil veintitrés "Fabiola", a favor de "Schoenk, S. A.", debemos anularlos por contrarios a derecho, entendiéndose denegada tal concesión. Todo ello sin costas costas

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1959, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estero» del E tado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1978.—P. D. el Subsecretario, Manuel María de Uriarte.

Ilmo, Sr. Subsecretario de este Departamento

10860

ORDEN de 31 de marzo de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 992/74, promovido por «The Procter & Gamble Company» contra resolución de este Ministerio de 24 de mayo de 1973 de 1973.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 992/74, interpuesto por «The Procter & Gamble Company», contra resolución de este Ministerio de 24 de mayo de 1973, se ha dictado con fecha 21 de febrero de 1977, por la Audiencia Territorial de Madrid, sentencia cuya parte dispositiva es como

*Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado don Fernando Pombo García, en nombre y representación de The Procter & Gamble Company", contra la resolución del Ministerio de Industria, Regi tro de la Propiedad Industrial de veinticuatro de mayo de mil novecientos setenta y tres, que denegó la solicitud de registro de la patente de introducción número trescientos ochenta y tres mil setenta y nueve "un procedimnento para la obtención de una pasta de dientes, con pintas de color", por ser el acto impugnado conforme con el ordenamiento jurídico y sin hacer expresa declaración sobre las costas. costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.